77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2018-00429-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VICHADA**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Controversia Contractual, instaurada por el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para promover el medio de control de controversia contractual *"será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

Revisada la demanda, se constata que las pretensiones declarativas se dirigen en contra de la Resolución N.° 292 de 2015 (fol. 55), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N.° 122 DE 2014"*, expedida el 10 de junio de 2015, en la cual se sancionó al ahora demandante GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S. como multa equivalente a la suma de $30.397.425, siendo este el motivo que da lugar a promover la controversia contractual.

Para efectos del conteo del término de caducidad, de los escasos elementos de prueba allegados con la demanda, no es posible determinar la fecha en que fue notificado el demandante del contenido de la resolución sancionatoria, aduciéndose la omisión de la entidad en los trámites de notificación, sin embargo la parte accionante afirma en el hecho 19 de la demanda (folio 4) que el representante del Grupo Empresarial demandante se enteró de la sanción en el mes de junio de 2016.

Al verificar con detenimiento los documentos aportados se advierte que el demandante solicitó a la administración la revocatoria directa de la Resolución N.° 292 de 2015, el día 28 de junio de 2016 (fol. 61), fecha que ofrece certeza sobre el enteramiento de la parte demandante de la sanción impuesta que da lugar a la presente controversia contractual, momento que será tomada por el Despacho para el conteo de la caducidad.

De lo anterior se tiene que el término de caducidad de dos años previsto en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A. venció el 29 de junio de 2018, verificándose que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos se radicó el 14 de agosto de 2018 (fol. 73), agotándose el requisito de procedibilidad el 1 de octubre de 2018, promoviéndose la demanda el 12 de octubre de 2018 (conforme al acta de reparto obrante a folio 75); encontrándose ambas actuaciones del demandante por fuera del término de dos años, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversia contractual.

De lo anterior, se determina que la demanda no fue promovida en oportunidad, procediendo el rechazo de la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.; destacándose que la solicitud de revocatoria directa no amplia, ni revive los términos para promover el medio de control procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Controversia Contractual instaurada por el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA., conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folios 17-18 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 06 del 26 de febrero de 2019.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2018-00429**-00
JR